

**Informe sobre el incumplimiento de México a
obligaciones derivadas de la Convención internacional
para la protección de todas las personas contra la
desaparición forzada**

**Elaborado para el examen del documento CED/C/MEX/1
presentado por el Gobierno de la República al Comité contra la
Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones
Unidas el 11 de marzo de 2014.**

México, D.F., a 7 de octubre de 2014

Tabla de contenido

1. Contexto actual de la desaparición de personas	2
2. Marco jurídico	5
3. Información relativa a los artículos de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada.	6
3.1. Artículo 1. Inderogabilidad de la prohibición de la desaparición forzada.	6
3.2. Artículo 2. Sobre la definición de desaparición forzada.....	7
3.3. Artículo 3. Investigación de las desapariciones forzadas obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y cómo procesar a los responsables.....	8
3.4. Artículo 12. Obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva e imparcial.....	9
3.5. Artículo 24. Obligación de los Estados de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, así como conocer de los resultados de la investigación y su derecho a la reparación integral.	14
4. Casos documentados por la CMDPDH	16
4.1. Caso Rosendo Radilla Pacheco.	16
4.2. Caso de Miguel Orlando Muñoz	17
4.3. Caso Jethro Ramsés	18
4.4. Caso Daniel Ramos	19
4.5. Caso Silvia Arce	20
4.6. Caso Oscar Reyes	20
4.7. Caso Jorge Antonio Parral Rabadán	21
5. Conclusiones y exhortos	22
5.1. Artículo 1. Inderogabilidad de la prohibición de la desaparición forzada.....	22
5.2. Artículo 2. Sobre la definición de desaparición forzada.....	22
5.3. Artículo 3. Investigación de desapariciones forzadas obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y cómo procesar a los responsables.....	23
5.4. Artículo 12. Obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva e imparcial.....	23
5.5. Artículo 24. Obligación de los Estados de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, así como conocer de los resultados de la investigación y su derecho a la reparación integral.	24
5.6. Artículo 31. Reconocimiento de la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.....	24
6. ANEXO: Estudio sobre compatibilidad del Código de Justicia Militar con las obligaciones de México en materia de derechos humanos, por Federico Andreu Guzmán	

1. Contexto actual de la desaparición de personas

La desaparición forzada de personas ha resurgido en México con una fuerza estremecedora desde que en 2006 que comenzó la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”.¹ A diferencia de lo que se vivió en nuestro país en los años de la llamada Guerra Sucia en que las desapariciones se cometían con motivos políticos, hoy en día no solo se comete en contra de líderes sociales, activistas políticos o integrantes de grupos insurgentes, sino que se extiende a amplios sectores de la población.²

Personas sin alguna militancia social o política, sospechosos por cualquier circunstancia o señalados por funcionarios públicos de los diferentes gobiernos de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de desaparición forzada.³

Con el inicio de la “guerra” contra el narcotráfico por el ex presidente Calderón se le asignó a las fuerzas armadas -incluidas la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR)- un papel central en la estrategia de seguridad pública lo cual ha provocado un estado de violencia, impunidad y de violaciones graves a derechos humanos.⁴ Esta política ha superpuesto las premisas de la seguridad nacional o interior por encima de la vigencia de los derechos humanos; incluso de aquellos que no pueden ser suspendidos.

En el marco de la lucha contra el crimen organizado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió 140 recomendaciones contra las fuerzas de seguridad en el periodo 2006 – 2012. En 139 recomendaciones la SEDENA fue señalada como principal autoridad responsable, lo cual constituye un incremento considerable en los años 2009, 2010 y 2011, con 21, 19 y 23 recomendaciones respectivamente, con lo cual se duplicó el número de las recomendaciones emitidas en el 2008. En segundo lugar, se ubicó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSPF) de la cual dependía la Policía Federal (ahora depende de la Secretaría de Gobernación) con 26 recomendaciones, la SEMAR con 19, y finalmente la Procuraduría General de la República (PGR) con 15 recomendaciones durante esos 6 años.⁵

Es así que el número de agentes de las fuerzas armadas en tareas de seguridad público aumento de 45.850 efectivos en 2007; a 96.261 efectivos en 2011. En el contexto de los operativos conjuntos contra el narcotráfico se ejecutaron con un promedio mensual de 6.573 efectivos.⁶ De 2006 a 2007 el número anual de operaciones contra la delincuencia organizada realizadas tan sólo por la SEMAR

¹ Informe Mundial 2014: México. Human Rights Watch. Disponible en: [<http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>] Accedido el 04.06.2014

² CMDPDH. Seguridad y Derechos Humanos: Violaciones a derechos humanos en el marco del combate al narcotráfico. Documento preparado en el marco del Diálogo Político de Alto Nivel en materia de Derechos Humanos UE-México. Marzo 2014. Disponible en: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/03/Seguridad-y-Derechos-Humanos-Violaciones-a-derechos-humanos-en-el-marco-del-combate-al-narcotr%C3%A1fico.pdf> Consultado en octubre de 2014

³ CMDPDH. Seguridad y Derechos Humanos: Violaciones a derechos humanos en el marco del combate al narcotráfico.

⁴ Steimberg, Nik. “Vanished: The disappeared of Mexico’s Drug War”. Human Rights Watch. New York, 2013. Disponible en <http://www.hrw.org/news/2014/01/08/vanished-disappeared-mexicos-drug-war>

⁵ CPI México. *Base de datos sobre recomendaciones dirigidas por la CNDH a las fuerzas de seguridad (periodo 2006-2012)*. Disponible en: <http://www.cpimexico.org.mx/portal/la-guerra-en-cifras>

⁶ “Calderón devolvió a 50% de la tropa a los cuarteles”, Milenio, 16 de diciembre de 2012. Disponible en: [<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/calderon-devolvio-a-50-de-la-tropa-a-los-cuarteles-1355667117>]

aumentó cerca del 200% y en 2010 aumentó en un 528%.⁷ En ningún operativo conjunto se adoptaron mecanismos de control, evaluación o rendición de cuentas sobre las operaciones⁸.

En su Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, la SEDENA refirió como metas acciones que le competen a las fuerzas de seguridad pública policiales bajo el pretexto de apoyar a “las autoridades civiles, para restaurar el orden público y enfrentar al crimen organizado en sus diversas manifestaciones, acciones tendientes a proveer seguridad y bienestar de los ciudadanos.”⁹ De 2007 a 2012 la SEDENA informó de 189 “Operaciones de Alto Impacto” sin precisar a qué se refieren ese tipo de operaciones, los límites y el uso racional de la fuerza que en ellos se empleó.

Según el informe del *Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Christof Heyns derivado de su visita al país del 22 de abril al 2 de mayo, de diciembre de 2006 a noviembre de 2012, se cometieron en México 102.696 homicidios intencionales. El Gobierno de la República reconoció que no menos de 70.000 de esas muertes (casi el 70%) estaban relacionadas con el tráfico de drogas.¹⁰ Cifras oficiales aportadas por la Secretaría de Gobernación el 22 de mayo hablaban de 8 mil personas desaparecidas. Sin embargo, el 16 de junio las autoridades explicaron que en realidad se trataba de 16 mil personas, cuando el 21 de agosto de 2014, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República (PGR), anunció que el número de personas no localizadas sobre las que se presentó una denuncia suman 22 mil 322.¹¹

Esas cifras constatan que la desaparición de personas ha sido cometida por funcionarios públicos o por integrantes de organizaciones criminales. En ambos casos no se puede constatar que el Estado actúa diligentemente para investigar, procesar y sancionar a los responsables de dichos ilícitos, menos aún cuando se trata de incidentes donde están involucrados servidores públicos.

A pesar de reiteradas recomendaciones tendientes al cambio en la estrategia de seguridad¹², así como del anuncio por el Gobierno Federal de que la creación de una Gendarmería Nacional,¹³ a la fecha no

⁷ Cálculo basado en cifras proporcionadas por la Procuraduría General de la República en su Informe Anual de Labores. Disponible en:

<http://www.pgr.gob.mx/temas%20relevantes/Informes%20Institucionales/Informes%20Institucionales%202006-2012.asp#>

⁸ *Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México*, presentado el 24 de abril de 2014 ante el Relator Especial sobre la tortura de las Naciones Unidas, presentado por la CMDPDH, el Instituto para la Seguridad y Democracia (INSYDE) y la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDH).

⁹ Secretaría de la Defensa Nacional. Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012. Página 8. Disponible en: <http://www.sedena.gob.mx/pdf/informes/rendiciondecuentas.pdf> Consultado en agosto de 2014.

¹⁰ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, sobre su misión a México (22 de abril a 2 de mayo de 2013). Consejo de Derechos Humanos. 26º período de sesiones. 28 de abril de 2014. Párrafo 13.

¹¹ Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la segob y a la pgr a emprender acciones para prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de los casos de desaparición forzada; y a los congresos locales, a Legislar en la materia, conforme a lo establecido en los estándares internacionales, a cargo de Ricardo Mejía Berdeja y suscrita por Ricardo Monreal Ávila, diputados del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. Disponible en la página Web de la Secretaría de Gobernación:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun_3142927_20140923_1411500732.pdf. Consultado en octubre de 2014.

¹² Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2. Párrafo 90

¹³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Diario Oficial de la Federación. 22 de agosto de 2014. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357363&fecha=22/08/2014. Consultado en octubre de 2014.

se ha determinado la fecha en que se retirarán los militares de tareas de seguridad pública. La Gendarmería Nacional tiene un amplio mandato, desde funciones de prevención de delitos y faltas administrativas, hasta generar las condiciones de seguridad ante la presencia de delincuencia organizada o alto índice delictivo.¹⁴

Por su parte, la jurisdicción militar sigue vigente para investigar violaciones a derechos humanos cometidos por elementos militares. Se tiene información oficial de que de 2006 a junio de 2014 la SEDENA inició 71 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas¹⁵ y de 2006 a junio de 2013 se habían consignado a 5 personas.¹⁶

El sistema de jurisdicción penal militar establecido por el Código de Justicia Militar mexicano plantea serios y graves problemas de compatibilidad con el marco jurídico establecido por el derecho internacional en materia de administración de justicia y debido proceso legal.¹⁷

La jurisdicción penal militar mexicana establece un fuero militar de casta contrario a la noción de fuero funcional. En dicha jurisdicción integrantes de la SEDENA, que forma parte del Poder Ejecutivo, ejercen funciones judiciales, lo cual es contrario a elementales principios del Estado de derecho, como el principio de separación de poderes, independencia de la judicatura, además que no se observan las normas esenciales del debido proceso.¹⁸

Finalmente, por el hecho que los tribunales militares pueden conocer de delitos relacionados con violaciones de derechos humanos como desaparición forzada de personas cuando las víctimas sean militares, se viola el derecho a ser juzgado por un tribunal competente.

En los casos que involucran la desaparición de personas que la CMDPDH ha documentado que las autoridades en todos los niveles, no han mostrado voluntad para llevar a cabo investigaciones adecuadas y efectivas para determinar los responsables y conocer el paradero de las víctimas. Además, las víctimas en ocasiones son criminalizadas y acusadas por pertenecer a la delincuencia organizada¹⁹ o a otros grupos considerados como enemigos del Estado.²⁰

La CMDPDH ha comprobado que las autoridades de los diferentes niveles (Federal, Estatal y Municipal) no tienen tipos penales adecuados ni mecanismos efectivos de colaboración para la búsqueda de las personas desaparecida. Además, normalmente la búsqueda se supedita a la investigación penal, cuyo objeto radica en determinar si existen elementos para iniciar un proceso penal y no en la búsqueda de una víctima desaparecida.

¹⁴ Artículos 8 fracción I de la Ley de la Policía Federal Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf>. Consultado en octubre de 2014. Artículo 17 BIS, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357363&fecha=22/08/2014. Consultado en octubre de 2014.

¹⁵ SEDENA. Solicitud de acceso a la información folio 0000700149814.

¹⁶ SEDENA. Solicitud de acceso a la información folio 0000700095513.

¹⁷ Andreu-Guzmán, Federico. Concepto jurídico sobre la legislación penal militar mexicana y su compatibilidad con el derecho internacional. En edición por CMDPDH. México 2014.

¹⁸ Andreu-Guzmán, Federico. Concepto jurídico sobre la legislación penal militar mexicana y su compatibilidad con el derecho internacional. En edición por CMDPDH. México 2014.

¹⁹ Steinberg, Nik. "Vanished: The disappeared of Mexico's Drug War". Human Rights Watch. New York, 2013. Disponible en <http://www.hrw.org/news/2014/01/08/vanished-disappeared-mexicos-drug-war>

²⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 151.

México tampoco cuenta con mecanismos efectivos de protección y de apoyo inmediato a las víctimas de la desaparición o sus familiares, ni tampoco para responder ante las necesidades de niñas, niños y personas adultas mayores, así como dependientes económicos. Por su parte, los mecanismos de protección a la integridad personal no han resultado ser eficaces.

2. Marco jurídico

La reforma en materia de derechos humanos²¹ en México estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

De tal manera, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como pro-persona. En consecuencia el Estado mexicano debe de prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a derechos humanos²².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia²³. La SCJN estableció como parámetro que en primer lugar se aplicarán todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte. En segundo lugar, será aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y se utilizará aquella que ofrezca mayor protección a la persona. Por último se aplicará la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.²⁴

México ha ratificado los principales instrumentos en materia de desaparición forzada, como la Convención Interamericana (CIDFP),²⁵ la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF),²⁶ y el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional²⁷. Sin embargo, a la fecha México no ha reconocido la competencia del Comité creado en virtud de la CIPPDF por el cual se permitiría a éste conocer de peticiones individuales referentes al crimen de desaparición forzada.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

²² Artículo 1 de la Constitución.

²³ Registro No. 160 480. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557. P. LXX/2011 (9a.).

²⁴ Registro No. 160 480. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

²⁵ Adopción: Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994. Ratificada por México el 9 de abril de 2002. Publicación DOF Promulgación: 6 may 2002

²⁶ Adopción: Nueva York, Nueva York, 20 de diciembre de 2006. Ratificada por México el 18 de marzo de 2008. Publicación DOF Promulgación: 22 jun 2011.

²⁷ Adopción: Roma, Italia, 17 de julio de 1998. Ratificado por México en agosto de 2005. Publicación DOF Promulgación: 31 dic 2005.

3. Información relativa a los artículos de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

3.1. Artículo 1. Inderogabilidad de la prohibición de la desaparición forzada.

El artículo 29 constitucional establece que en casos de *invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto*, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o en su caso de la Comisión Permanente, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación. Lo anterior, deberá ser por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. El Congreso de la Unión concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación.²⁸

Dicho artículo contiene un listado amplio de derechos que no se podrán restringir ni suspender, dentro de los cuales se encuentra la prohibición de la desaparición forzada y la tortura. Se señala que tampoco serán objeto de suspensión el derecho a la integridad personal, el principio de legalidad y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

El 28 de abril del presente año en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República se aprobó el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional en materia de suspensión de derechos humanos, la cual no establece una definición adecuada de los términos jurídicos mencionados en dicho artículo como “invasión,” “perturbación grave de la paz pública”, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en “grave peligro o conflicto”²⁹, lo que permitiría al Ejecutivo y al Congreso de la Unión utilizar conceptos indeterminados que justificarían la suspensión o restricción de los derechos humanos, provocando un sistema arbitrario de suspensión de derechos.

Si bien el artículo 29 constitucional prohíbe la desaparición forzada y prevé la existencia de garantías para su protección, la iniciativa no precisa esas garantías judiciales.³⁰

De igual manera, la iniciativa contiene facultades para el Ejecutivo que contravienen la división de poderes al otorgarle atribuciones legislativas al Ejecutivo federal durante el periodo de la suspensión de derechos; restringe la protección judicial para la obtención de las reparaciones derivadas de alguna afectación, entre otros.³¹

²⁸ Dicha redacción corresponde al artículo 29 constitucional reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

²⁹ Artículo 3 [de la iniciativa de ley reglamentaria]. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Invasión. La entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro estado a cualquier parte del territorio nacional.
- II. Perturbación grave de la paz pública. Fenómeno social violento que ponga en peligro la estabilidad o seguridad del estado o su estructura social, política o económica.
- III. Grave peligro o conflicto. Circunstancia excepcional de tal gravedad que pongan en peligro los intereses vitales de la población, tales como catástrofes naturales o provocadas por alguna persona; epidemias; desabasto prolongado de productos o servicios de primera necesidad; o similares.

Disponibles en: http://www.imdhd.org/doctos/DICTAMEN_LEY_REGLAMENTARIA_ARTICULO_29_CPEUM.pdf. Consultado en octubre de 2014.

³⁰ Artículo 7 de la iniciativa de ley reglamentaria.

³¹ Artículo 34 de la iniciativa de ley reglamentaria.

3.2. Artículo 2. Sobre la definición de desaparición forzada.

El Estado mexicano tipificó el delito de desaparición forzada en el Código Penal Federal en abril de 2001 de la siguiente manera:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

El tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que por un lado, restringe la autoría del delito únicamente a “servidores públicos”, desatendiendo a aquellas terceras personas que con el apoyo, autorización o aquiescencia de agentes del Estado cometan ese delito. Por otra parte, el tipo penal se reduce la categoría de “servidores públicos” sin tomar en cuenta el estándar internacional de “agentes del Estado” que aparece en la Convención; lo cual “presenta un obstáculo para asegurar la sanción de “todos los autores, cómplices y encubridores” provenientes de “cualesquiera de los poderes u órganos del Estado”, tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco Vs. México.³²

Entre otras circunstancias, la inadecuada tipificación del delito de desaparición forzada llevaron a la Corte Interamericana a condenar al Estado mexicano a reformar el mencionado artículo 215-A del Código Penal Federal, dada la inadecuación del tipo penal a los estándares internacionales, particularmente a los interamericanos. Sin embargo, la medida sigue siendo incumplida.

En lo que respecta a las entidades federativas, de las 32, actualmente sólo en 19 se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada³³ y los estados de Chiapas y Guerrero cuentan con una ley especial³⁴. Sin embargo, no todas cumplen de manera cabal con la definición de desaparición forzada y sus características establecidas bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Tampoco se implementan otras disposiciones relevantes para combatir la impunidad como por ejemplo, el considerar éste delito imprescriptible y la responsabilidad de los superiores.

³² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 321

³³ Los estados que han tipificado este delito en sus respectivos Códigos Penales son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas. Informe entregado en el 149º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).SITUACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO. Octubre 2013. Informe elaborado por: Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM-FEDEFAM); Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A. C. (CADHAC); Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México (CDHDF); Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. (CMDPDH); e Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio en México (H.I.J.O.S México). Disponible en: <http://www.cadhac.org/cadhac/wp-content/uploads/131101-Informe-entregado-a-la-CIDH.doc> Consultado en octubre de 2014.

³⁴ Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Guerrero (10 de octubre de 2005) Disponible en: <http://guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/leyesyreglamentos/62/LPSDFPEG569.pdf> Consultado en octubre de 2014. Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el estado de Chiapas (11 de septiembre de 2009). Disponible en: <http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php/Legislacion-Vigente/ley-para-la-prevencion-y-sancion-de-la-desaparicion-forzada-de-personas-en-el-estado-de-chiapas.html> Consultado en octubre de 2014.

En consecuencia, el gobierno mexicano no ha cumplido de manera adecuada la tipificación del delito de desaparición forzada de acuerdo al Artículo 2 de la Convención Internacional.

3.3. Artículo 3. Investigación de las desapariciones forzadas obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y cómo procesar a los responsables.

El artículo 3 de dicha Convención también obliga al Estado a “[...] tomar las medidas apropiadas para investigar las conductas constitutivas de desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar y sancionar a los responsables”.

En el informe presentado por México en virtud del artículo 29 de la Convención, el Gobierno Federal respondió que ha cumplido a la obligación sobre la forma en que prohíbe y procesa las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado³⁵ con la tipificación y modos de sanción del delito secuestro, privación ilegal de la libertad, lenocinio y trata de personas³⁶; no bajo la figura de desaparición.

En la práctica el Gobierno no ha brindado información sobre el número de sentencias que ha dictado el poder judicial (Federal o de los estados) para sancionar a los particulares responsables de haber cometido el delito de desaparición de personas, por ejemplo, al referirse a las más de 24 mil personas que el propio Secretario de Gobernación reconoce como ausentes o no localizadas.

La CMDPDH dentro de los siete casos que ha documentado sobre personas desaparecidas se encuentra el caso de Oscar Carlos Reyes Ruíz, de 34 años de edad, quien laboraba en “*Traslados la Nacional*” una empresa dedicada conducir vehículos entre diversas entidades federativas. El día viernes 28 de junio de 2012, después de recoger el vehículo en el Puerto de Veracruz el Sr. Oscar Reyes se comunicó a la empresa en que laboraba a efecto de notificarle que ya tenía en su posesión el vehículo y que se disponía a salir de regreso a la Ciudad de México.

La anterior fue la última comunicación que el Sr. Reyes realizó y fue la última noticia sobre su paradero. El día 1 de julio de 2012 los familiares del Sr. Oscar Reyes interpusieron ante el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes del Distrito Federal un reporte de desaparición. El 2 de julio de 2012, la familia presentó una denuncia ante la 1ª Agencia del Ministerio Público del Estado de Veracruz, y se realizó el reporte de la desaparición ante la Procuraduría General de la República. Además la familia de Oscar emprendió una búsqueda en las diferentes agencias médico forenses, hospitales y centros de detención, sin obtener resultados o pistas de su paradero.

En ese caso, al no encontrarse tipificado el delito de desaparición en el estado de Veracruz, la averiguación previa se persigue por el robo del vehículo en el que desapareció el Sr. Oscar Reyes, lo

³⁵ Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención. Aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones. CED/C/2. 8 de junio de 2012. Artículo 3.

³⁶ Informe del Estado mexicano sobre la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas en virtud del artículo 29 de la Convención, párr. 75.

cual ha generado una investigación deficiente que no ha sido oportuna, adecuada y eficaz tendiente a la localización del Sr. Oscar Reyes, así como a la determinación de todos los responsables de su desaparición.

En consecuencia, los familiares han tenido que realizar múltiples acciones de búsqueda, lo cual los ha afectado económicamente y además los deja en un estado de indefensión que vulnera su derecho a la verdad y al acceso a la justicia.

Como en el estado de Veracruz, en varios estados no se tiene tipificado el delito de desaparición forzada, a pesar de las estadísticas sobre personas desaparecidas o “extraviadas”; todo ello en perjuicio de las víctimas y sus derechos. Lo anterior, contribuye a la impunidad y además a la falta de reconocimiento de la calidad de víctima (directa e indirecta) y del apoyo inmediato que éstas necesitan tras la desaparición tanto de búsqueda como de asistencia.

3.4. Artículo 12. Obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

En mayo de 2014, el Secretario de Gobernación informó que del año 2006 a 2012, 27 mil personas han sido reportadas como desaparecidas; del 2012 al 2014, la cifra es de 16,000 y de ellas, según cifras oficiales se han encontrado 8,000 personas vivas y 385 muertas.³⁷ Posteriormente, en agosto de este año la Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR, Mariana Benítez Tiburcio proporcionó una cifra oficial de 22 mil 322 personas “no localizadas”.³⁸

Por su parte, el Presidente de la CNDH, informó que dicha institución tiene registro de 24,800 personas desaparecidas “que no han encontrado en las autoridades del Estado mexicano una respuesta eficaz en su búsqueda y localización”.³⁹ Además, la CNDH refirió que en 2, 443 de esos casos hay indicios de posible participación de agentes del Estado en la desaparición de personas.⁴⁰

Cabe destacar que la CNDH emitió 10 recomendaciones sobre desaparición forzada de 2006 a 2012, que involucran a 26 víctimas. Dichas recomendaciones se refieren a la desaparición forzada de personas por parte de la SEDENA, la SEMAR, SSPF y de los gobiernos de algunos estados.⁴¹

³⁷ COMPARECENCIA DE MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, PARA EL ANÁLISIS DE LA POLÍTICA INTERIOR DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (VERSIÓN ESTENOGRÁFICA). Mayo, 2014. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/09/asun_3138059_20140909_1410373377.pdf Consultado en octubre de 2014.

³⁸ En México hay 22 mil 322 personas “no localizadas”: PGR. 21 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=380133>, http://www.milenio.com/policia/personas_no_localizadas-actualizacion_cifras_personas_no_localizadas-Mariana_Benitez_0_358164507.html, <http://www.animalpolitico.com/2014/08/existen-22-mil-322-personas-localizadas-en-mexico-9-mil-790-fueron-reportadas-este-sexenio/>. Consultado en octubre de 2014.

³⁹ Palabras del Dr. Raúl Plascencia durante la inauguración del Foro Internacional sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias en México. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/PalabrasRPV/20130605_1.pdf Consultado en octubre de 2014.

⁴⁰ Palabras del Dr. Raúl Plascencia durante la inauguración del Foro Internacional sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias en México. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/PalabrasRPV/20130605_1.pdf Consultado en octubre de 2014.

⁴¹ CNDH, recomendaciones: 7/2009, 44/2009, 78/2009, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012.

En prácticamente la totalidad de los casos las autoridades han fracasado en la investigación de los responsables y en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas⁴². El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su misión a México en 2011 se pronunció por que “sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada. Por ende, el número de casos de desaparición forzada no puede ser establecido a cabalidad sin la debida investigación.”⁴³ Igualmente, señaló dicho grupo que no se puede descartar que no exista participación directa o indirecta de funcionarios públicos en los casos de desaparición.⁴⁴

Además, es importante destacar que en el informe presentado por el Gobierno mexicano se omitió la obligación de incluir “[d]atos estadísticos desglosados por sexo, edad y ubicación geográfica, entre otras cosas, sobre el número de denuncias de desaparición forzada presentadas a las autoridades nacionales y los resultados de las investigaciones”⁴⁵. Además, en los datos oficiales publicados sobre personas desaparecidas, se confunde el concepto de una persona extraviada con una desaparecida, y las pocas investigaciones de casos se caracterizan por errores y omisiones.⁴⁶

El gobierno mexicano informó que sólo ha emitido 6 sentencias en el ámbito federal por la comisión de desaparición forzada,⁴⁷ cifra que no responde a la dimensión del problema de las desapariciones en México, además que se trata de casos previos al inicio de la actual política de seguridad. Las desapariciones forzadas que se han obtenido una sentencia condenatoria corresponden a los años de 1977, 2002, 2003 y tres a 2005; ninguna de ellas corresponde al periodo de la lucha contra el crimen organizado a pesar de las altas cifras de desaparición que se presentan.

Por otro lado, en abril del presente año se aprobó por el Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar, el Código Penal Federal, se aprobó el Código Procesal Único, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley sobre Readaptación Social de Sentenciados⁴⁸, con el objetivo de que los militares que cometan algún delito en contra de los ciudadanos sean procesados por

⁴² Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México, presentado el 24 de abril de 2014 ante el Relator Especial sobre la tortura de las Naciones Unidas, presentado por la CMDPDH, el Instituto para la Seguridad y Democracia (INSYDE) y la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDH). Disponible en: <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/Informe-sobre-tortura-Relator-ONU-Abril-2014-.pdf> Consultado en octubre de 2014.

⁴³ Consejo de Derechos Humanos. 19º Periodo de sesiones. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párrafo 21.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos. 19º Periodo de sesiones. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párrafo 69.

⁴⁵ Obligación establecido por el artículo 12, apartado 6 del párrafo 23 de las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, aprobadas por el Comité en su segundo período de sesiones,

⁴⁶ Human Rights Watch, *Los desaparecidos de México: El persistente costo de una crisis ignorada. 2013*. Estados Unidos. Disponible en: [http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213sp_ForUpload_0_0.pdf]

⁴⁷ 1) Sentencia definitiva en el proceso penal 179/2006 de fecha 30 de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, 2) sentencia definitiva en el proceso penal 20/2005-I de fecha 30 de junio de 2010 dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. 3) sentencia condenatoria en la causa penal 27/2005 de fecha 10 de mayo de 2006 dictada por el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco. 4) sentencia condenatoria en la causa penal 142/2003 de fecha 11 de mayo de 2005 dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato. 5) Sentencia condenatoria en la causa penal 72/2005 de fecha 14 de diciembre de 2005 dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. 6) sentencia condenatoria en la causa penal 159/2005 de fecha 14 de noviembre de 2006 dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.

la justicia civil y no por los tribunales militares. Estas reformas pretenden cumplir cuatro sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁹, entre ellas la del caso de Rosendo Radilla.

Sin embargo, dicha reforma a la jurisdicción militar, no da cabal cumplimiento a lo establecido en las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la materia. Dicho tribunal ha señalado que se debe limitar de manera expresa la competencia de los tribunales militares para conocer de violaciones de derechos humanos sobre todo en los delitos como la desaparición forzada. También, ha señalado el uso de la jurisdicción militar debe estar relacionado únicamente con delitos de función, es decir aquellos faltas que afecten a bienes jurídicos propias de la disciplina militar, y en todos los casos deberán respetarse los principios y garantías del debido proceso⁵⁰.

La referida reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar establece una distinción entre el sujeto pasivo y activo de la comisión del delito de desaparición forzada⁵¹ sin atender a la naturaleza del delito, pues aun cuando efectivos militares cometen esa clase de crímenes en contra de cualquier persona, sea militar, combatiente o civil, en tiempos de paz, de conflicto armado declarado o de hecho, la investigación, el procesamiento y el castigo deben ser llevados a cabo por autoridades y tribunales estrictamente civiles que, deben ser imparciales e independientes.

Los órganos de la justicia penal militar están integrados por oficiales, “militares de guerra” y “militares de servicio”. En efecto:

- El Supremo Tribunal Militar está compuesto por un cinco generales de brigada, nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y tendrá dos secretarios, uno con el grado de general brigadier y otro de coronel⁵².
- Los Consejos de Guerra Ordinarios están integrados por cinco “militares de guerra”, todos oficiales (desde mayor hasta general)⁵³.
- Los Consejos de Guerra Extraordinarios se componen de cinco “militares de guerra”, “que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado”⁵⁴. La facultad de convocar estos Consejos radica en los jefes militares, quienes deben dar cuenta de sus actos a la Secretaria de Defensa Nacional.

⁴⁹ Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009); Rosendo Cantú y otra (31 de agosto de 2010); Fernández Ortega y otros (30 de agosto de 2010); Cabrera García y Montiel Flores (26 de noviembre de 2010).

⁵⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 272.

⁵¹ Código de Justicia Militar. Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I. [...]

II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o al persona del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito [...]

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, sólo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

⁵² Artículos 3, 5 y 7 del Código de Justicia Militar.

⁵³ Artículos 10 y 13 del Código de Justicia Militar.

⁵⁴ Artículo 16 del Código de Justicia Militar.

- Los juzgados militares están integrados por militares de servicio o auxiliares: un juez, general brigadier; un teniente coronel, un oficial mayor y demás subalternos. Todos ellos son nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional⁵⁵.

Dentro de las unidades de servicio que integran, junto con las de combate, la estructura del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos existen los “Servicios de Justicia”, dependientes de la Secretaría de Defensa Nacional y dirigidos por un General, licenciado en derecho⁵⁶. Según el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el servicio de Justicia tiene “su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas [...]”, y en particular la administración penitenciaria militar.

Según el órgano y/o el cargo desempeñado, los militares son de “guerra”, del “servicio de justicia” o “auxiliares”. Pese a esa diferenciación, todos son funcionarios subordinados de la Secretaría de Defensa Nacional y sometidos a los principios de jerarquía y disciplina castrenses. Esta regla es reiterada expresamente por el Código de Justicia Militar, el cual estipula que “[e]l personal del servicio de justicia estará sujeto, en lo que le concierna, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integren cuando sean militares de servicio de carrera profesional y permanente, como los de guerra”⁵⁷. Así, aun cuando, el Código de Justicia Militar establece que los integrantes de los Consejos de Guerra Ordinarios, “mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza”⁵⁸, estos están subordinados a la jerarquía, cadena de mando y disciplina militares.

El hecho de que la jurisdicción penal militar esté integrada magistrados, vocales y jueces que son oficiales militares nombrados por la Secretaría de Defensa, conlleva en la práctica que funcionarios del Poder Ejecutivo desempeñen funciones jurisdiccionales. Ello es contrario al principio de separación de poderes y a la independencia inherente a todo tribunal de justicia. Ello se agrava tanto más en cuanto magistrados, vocales y jueces, en su condición de militar están sometidos a los principios de obediencia jerárquica y disciplina, inherentes a la función castrense. No sin razón, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, a raíz de su Misión a México (2001) señaló que “[l]os tribunales militares forman parte del poder ejecutivo y pertenecen a la esfera de competencia del Secretario de Defensa.”⁵⁹.

Por su alta dependencia del Poder Ejecutivo, su integración esencialmente por militares en servicio activo, se puede concluir que los tribunales militares mexicanos no satisfacen las condiciones necesarias e inherentes de un tribunal independiente e imparcial, establecidos tanto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los magistrados, vocales y jueces, en tanto oficiales militares, son funcionarios del Poder Ejecutivo, sometidos a los principios de subordinación jerárquica y disciplina militar.

Esta situación es totalmente contraria al principio de separación de poderes, elemento esencial para una correcta administración de justicia. Así lo ha destacado el Relator Especial sobre la independencia de

⁵⁵ Artículos 24 y siguientes del Código de Justicia Militar.

⁵⁶ Artículos 62 y 93 de la *Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos*.

⁵⁷ Artículo 87 del Código de Justicia Militar.

⁵⁸ Artículo 13 del Código de Justicia Militar.

⁵⁹ *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, – Informe sobre la misión cumplida en México*, E/CN.4/2002/72/Add.1 de 24 de enero de 2002, párr. 78.

los jueces y abogados de las Naciones Unidas, al señalar que “el principio de la división de poderes, [es] base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático [...]”⁶⁰.

En ese orden de ideas, el Relator Especial precisó que “los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en los compromisos convencionales, las obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho. [...] Los principios fundamentales de la independencia y la imparcialidad de la justicia [...] son ‘principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’ en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”^{61 62}

Con ello se puede afirmar que no reúne las condiciones propias a un tribunal independiente, imparcial y competente, establecidas por los principios generales y las normas internacionales, y garantiza el debido proceso y si su ámbito de competencia es compatible con las prescripciones del Derecho internacional.

El Código de Justicia Militar reformado deja de lado la importancia del sujeto pasivo del delito, es decir de la víctima de violaciones de derechos humanos, no obstante que sus derechos trascienden a la esfera de lo militar, debido a que “se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario”⁶³ Igualmente, se dota de amplias atribuciones a la policía ministerial militar⁶⁴ en la investigación de los delitos ya que la faculta para realizar detenciones y para poner a disposición del Agente del Ministerio Público competente, incluso a personas civiles.

Por su parte, cuando se trate de delitos que se presumen contra la disciplina militar, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones sobre la persona detenida y recoger los objetos que tenga en su poder, así como preservar el lugar de los hechos y la evidencia, entrevistar a testigos y practicar diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes de los hechos,⁶⁵ y posteriormente remitir la indagatoria a la autoridad civil competente.

Lo anterior es contrario a los estándares internacionales de juzgado o tribunal competente, así como de independencia e imparcialidad pues la investigación de un delito que implique alguna afectación a derechos humanos debe hacerse por la autoridad civil competente. Lo anterior implica que solamente estarán dotados de poderes para recabar las pruebas y llevar a cabo las demás actuaciones relativas a la procuración de justicia, autoridades civiles y no militares.⁶⁶

⁶⁰ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/39, párr. 55.

⁶¹ *Ibidem*, párrs. 32 y 34.

⁶² Texto tomado de: Andreu, Federico. Concepto jurídico sobre la legislación penal militar mexicana y su compatibilidad con el derecho internacional

⁶³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 275.

⁶⁴ El artículo 2° del Código de Justicia Militar establece la policía ministerial y la policía común son auxiliares de la administración de justicia militar.

⁶⁵ Artículo 49 bis del Código de Justicia Militar.

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

3.5. Artículo 24. Obligación de los Estados de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, así como conocer de los resultados de la investigación y su derecho a la reparación integral.

En la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas se establece que “[c]ada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. (...)”.⁶⁷ Asimismo, se establece que “[l]os Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.”⁶⁸

México ha reconocido en su legislación los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, entre ellos se recoge al derecho a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación integral; la Ley General de Víctimas establece la responsabilidad de las autoridades en tres órdenes de gobierno sobre un catálogo amplio de derechos⁶⁹.

En el informe del gobierno mexicano⁷⁰ se respondió a esta obligación con la presentación de los mecanismos de la Ley General de Víctimas⁷¹. En el marco de esta Ley, la institución máxima en la materia será el Sistema Nacional de Atención a Víctimas “que tendrá como objetivo establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral del daño”⁷² y garantizar el acceso al Registro Nacional de Víctimas. Además el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas (CEAV) que atienda a los ciudadanos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo, la Ley todavía no cuenta con un reglamento para implementarla. Además de que la CEAV que es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas no ha definido la manera en que se instrumentara el derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada de personas y cómo esta colaborará con las autoridades.

Cabe señalar, que a principios de mayo del presente año venció el plazo legal para que los estados y el Distrito Federal armonizaran su legislación con la Ley General de Víctimas y crearan sus comisiones ejecutivas estatales, registros estatales de víctimas, fondos de ayuda, asistencia, reparación integral del daño y centros de asesoría jurídica victimal.

El 30 de abril de 2014, la CEAV presentó el diagnóstico sobre el cumplimiento de los estados para la armonización de sus legislaciones locales con la Ley General de Víctimas⁷³ en el cual destacó que solo

⁶⁷ Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 24.2.

⁶⁸ Convención Internacional Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Artículo 24.2.

⁶⁹ En el artículo 20 de la Ley General de Víctimas se manifiesta el derecho de las víctimas a conocer la verdad histórica y a participar activamente en la búsqueda de esta misma. En virtud a esto, la investigación de desapariciones forzadas debe de llegar al esclarecimiento histórico preciso y la determinación de responsabilidad por los hechos.

⁷⁰ (CED/C/MEX/1) Presentado por el Estado mexicano en abril de 2014

⁷¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

⁷² Informe presentado por el Estado Mexicano en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/MEX/1), Párrafo 217

⁷³ Conferencia de Prensa. Diagnóstico sobre el cumplimiento de los estados para la armonización de sus legislaciones locales con la Ley General de Víctimas. Palabras del Comisionado Presidente de la CEAV Jaime Rochín del Rincón. 30 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/> Consultado en octubre de 2014.

11⁷⁴ entidades tienen avances significativos, mientras que 16⁷⁵ entidades han tenido avances irregulares ya que no presentan una consistencia importante en sus acciones para cumplir con lo dispuesto en la Ley y cinco estados no reportan ningún avance y están en una “situación de incumplimiento, es decir, que no han avanzado en prácticamente ningún rubro”.⁷⁶

Asimismo, en su informe el gobierno de México expuso su cumplimiento al derecho a la verdad con la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) la cual documentó 532 desapariciones forzadas durante el periodo de la Guerra Sucia; no obstante, sólo se pronunció por 275 casos de personas desaparecidas⁷⁷. A raíz de dicha recomendación se originó la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) la cual investigó 788 casos de desapariciones forzadas, sin embargo dicha Fiscalía no cumplió con su objetivo de garantizar el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas, no esclareció la suerte de las personas desaparecidas de manera individualizada ni determinó las responsabilidades penales correspondientes. La Procuraduría General de la República desintegró dicha fiscalía el 30 de noviembre de 2006 y el Informe Final de la FEMOSSP no ha sido divulgado por el Gobierno de México, ni se cuenta con un informe que constata la verdad de lo que sucedió en esa época.

En consecuencia existe una ausencia de verdad en los casos de desapariciones forzadas de la Guerra Sucia, caso que el Estado muestra como un avance en este rubro. Derivado de ello es que se genera una inadecuada justicia de transición, no se previene que los hechos de manifiestas, graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos acaecidos en la época de la Guerra Sucia no vuelvan a ocurrir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace 5 años emitió una sentencia en contra del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco a manos del Ejército mexicano en el año 1974. La Corte determinó las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, no repetición) a las víctimas, las cuales consistieron en la indemnización; la investigación de los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; determinar el paradero de Rosendo Radilla, o en su defecto, la entrega de sus restos mortales a los familiares; publicar la sentencia; un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la atención psicológica a las víctimas; así como las reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar (artículo 57 del Código de Justicia Militar); la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada; la capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos y el restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.⁷⁸

De la sentencia se desprende que a casi 40 años de la desaparición del señor Radilla el Estado mexicano no ha cumplido con su obligación identificar a los responsables de la desaparición, ni mucho

⁷⁴ Baja California, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/>

⁷⁵ Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Nayarit, . Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/>

⁷⁶ Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán y Tamaulipas. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/conferencia-de-prensa/>

⁷⁷ En 97 casos se determinaron “indicios que por sí mismos resultan insuficientes, jurídicamente hablando para concluir la existencia de desaparición forzada y otra violación a los Derechos Humanos, sin que, por otra parte, pueda descartarse esa posibilidad, y en 160 casos investigados la desaparición forzada no se logró acreditar, pero tampoco puede ser descartada como hipótesis de investigación.” CNDH. Recomendación 26/2001.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209

menos procesarlos. Tampoco ha logrado dar con la suerte o paradero del Señor Radilla Pacheco. A ello se suma que la PGR también ha incumplido con su obligación de entregar a los familiares del señor Radilla copia de la averiguación previa sin testar, es decir en una versión que sea compatible con los derechos de las víctimas, tal como lo ordenó la propia Corte Interamericana⁷⁹. Por ambas omisiones se viola reiteradamente el derecho de los familiares y la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad de los hechos, contexto y circunstancias en las que se cometió el delito.

4. Casos documentados por la CMDPDH

La CMDPDH acompaña y representa siete casos sobre desaparición forzada sin embargo en ninguno de ellos se ha sentenciado a alguna persona por la comisión del delito de desaparición forzada, ni tampoco se han localizado ni buscado de manera inmediata ni adecuada a las personas desaparecidas, y en la mayoría de los casos no se conocen la verdad de las condiciones y circunstancias de la desaparición, además de que muchas de las investigaciones por las Procuradurías que investigación los casos han sido deficientes y las víctimas muchas veces son las que aportan elementos o inician la búsqueda de sus familiares desaparecidos.

4.1. Caso Rosendo Radilla Pacheco.

El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal. Treinta y cuatro años después, su paradero sigue siendo desconocido.

Su desaparición fue denunciada por la familia pública y legalmente ante las instancias de procuración de justicia nacionales. La CNDH expidió la recomendación 26/2001 sobre el caso. Igualmente, fue una de las averiguaciones previas investigadas por Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

En agosto de 2005 la FEMOSPP consignó el caso por privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro al juez civil; sin embargo el proceso fue llevado ante la justicia militar. Los representantes interpusieron una demanda de amparo en contra de dicha resolución, la cual fue desechada arguyendo que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la competencia de los tribunales militares. La causa penal seguida en la jurisdicción militar en contra del inculpado se sobreseyó dado su fallecimiento.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 65/05 el 12 de octubre de 2005. El 27 de julio de 2007, durante su 128 Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07.

⁷⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.334.

Por una falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la CIDH demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 25 en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el 23 de noviembre de 2009 la Corte emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos.

Actualmente la sentencia se encuentra en etapa de cumplimiento con mínimos avances y no se ha consignado a ningún responsable ni se ha dado con el paradero del señor Radilla.

Es importante mencionar que derivado de la sentencia de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un proceso de consulta a trámite para establecer las obligaciones que para el Poder Judicial de la Federación derivan de la sentencia en el caso Radilla.

En la resolución a dicho proceso en julio de 2011, la Suprema Corte estableció en primer lugar que las sentencias de la Corte Interamericana en las que México sea parte son obligatorias para todas las autoridades mexicanas, siendo únicamente orientadores los criterios contenidos en sentencias en las que México no es parte. En la misma resolución la Suprema Corte estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos, ordenando que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal.

4.2. Caso de Miguel Orlando Muñoz

Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez por sus compañeros del 26 Batallón de Ciudad Juárez, Chihuahua, inmediatamente antes de salir de franco en esa fecha. La versión del Ejército, refiere que Orlando desertó y luego viajó a Estados Unidos.

Los familiares de Orlando denunciaron ante las autoridades militares y civiles la desaparición forzada para iniciar las investigaciones. Igualmente, presentaron un recurso de amparo ante el Juzgado de Distrito correspondiente y una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Todos estos recursos además de las investigaciones abiertas han resultado inútiles para conocer el paradero de Miguel Orlando y los responsables de su desaparición.

No se han realizado investigaciones serias encaminadas a establecer su paradero y sancionar a los responsables de la desaparición forzada. Existen varias irregularidades en el caso, tales como la falsificación de la firma de Orlando Muñoz en un documento utilizado para demostrar su presunto interés en desertar y la pérdida de su portafolio.

Ante la falta de justicia a nivel interno, el 1 de marzo de 1999 se denunciaron los hechos a nivel internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el caso fue admitido el 4 de diciembre de 2000 con la emisión del informe de admisibilidad No. 106/00⁸⁰.

⁸⁰ Informe N° 106/00, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán

Ante el estudio minucioso del caso por parte de la Comisión Interamericana, ésta decidió emitir el informe de fondo No. 2/06⁸¹ el 28 de febrero de 2006, en el que declara la responsabilidad del Estado por violar el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y el derecho a la protección judicial (artículo 25).

4.3. Caso Jethro Ramsés

Jethro Ramsés Sánchez Santana tenía 27 años de edad. El día 1 de mayo de 2011, se dirigió con unos amigos a una feria organizada por el Ayuntamiento de Cuernavaca en el recinto ferial de Acapatzingo. Al presentarse un percance policías municipales se llevaron a Jethro detenido, junto con otro amigo y en lugar de ser llevados ante el Ministerio Público competente, fueron entregados a elementos de la Policía Federal. Posteriormente fueron entregados a un convoy de aproximadamente 20 militares, bajo la excusa de que los detenidos dijeron ser miembros de un cártel del narcotráfico.

Ese mismo día, Jethro y su amigo fueron llevados al cuartel de la 24ª Zona Militar en donde, según testimonios, fueron torturados. Jethro perdió el conocimiento y fue declarado muerto minutos después por un médico del cuartel. Por órdenes de un coronel, militares llevaron el cuerpo a Puebla, en donde fue semienterrado en forma clandestina, mientras que al amigo de Jethro lo soltaron en medio de la carretera. Estudios forenses elaborados con posterioridad sugieren que Jethro pudo haber sido enterrado aún con vida en aquél terreno.

Desde el mismo día de la desaparición de Jethro, su familia comenzó un angustiante proceso de búsqueda. Tras dos meses las autoridades militares dieron con el cuerpo de Jethro, mismo que ya se encontraba irreconocible por las múltiples lesiones y por haber sido rociado con ácido.

Después de ser practicadas pruebas de ADN y verificar la identidad, el cuerpo fue entregado a la familia, llevándose a cabo su funeral el día 14 de agosto de 2011.

Derivado de los hechos se emitió la recomendación 38/2012 de la CNDH. Entre otras cosas se recomendó lo siguiente:

- "Tomar las medidas adecuadas para elaborar y emitir una circular dirigida a todos los elementos del Ejército mexicano que participen en acciones de seguridad pública, para que omitan utilizar las instalaciones militares como centros de detención de las personas que detienen en dichas acciones; [...] pongan a disposición inmediata y sin demora alguna a los detenidos ante el agente del Ministerio Público que corresponda.
- "Tener a bien instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas para que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participa en actividades de seguridad pública, se abstenga de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas".

La CNDH así, avala la permanencia del ejército en funciones de seguridad pública y la falta de control civil sobre ellas; todo ello contrario a los artículos 21 (la seguridad pública se debe de llevar a cabo por

⁸¹ Informe N° 2/06, Caso 12.130, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México

autoridades civiles) y 129 (en tiempos de paz, el Ejército tiene que estar dedicado a las cuestiones propias de la disciplina militar en sus cuarteles).

Además, derivado de la recomendación se ofreció una indemnización económica que no cumple con los estándares de una reparación integral, ya que no se justifica con base en qué daños se determinó. Se ofreció atención médica y psicológica en las mismas instalaciones militares.

La SEDENA inició procedimiento administrativo de investigación 287/2011/C.N.D.H./QU; pero aún no se ha dictado resolución. Además se radicó la causa penal 331/2011 en un inicio fue de conocimiento de las autoridades militares, para posteriormente declinar la competencia a favor de un juez civil, tras varios recursos presentados por los padres de Jethro. Sin embargo, no sólo falta que el juez determine la responsabilidad de estos elementos militares mediante una sentencia, sino que las otras autoridades (municipales y estatales) involucradas respondan ante la justicia.

4.4. Caso Daniel Ramos

Daniel Ramos Alfaro, de 21 años de edad, se desempeñaba como capacitador del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) en el estado de Michoacán, por lo que acudía a comunidades rurales para impartir educación básica. Con motivo de sus labores como capacitador rural. El 30 de septiembre de 2013 llegó a la comunidad de Betania -perteneciente al municipio de Uruapan, Michoacán- donde permaneció hasta el día 02 de octubre del mismo año.

El 2 de octubre, partió rumbo al poblado de Nuevo San Martín pero nunca llegó a dicho lugar. Las pertenencias de Daniel fueron encontradas en el camino entre los poblados (salvo su teléfono celular) y desde entonces no se tiene conocimiento alguno de su paradero.

El mismo día de la desaparición, diversos testigos manifestaron que Daniel mantuvo una conversación con elementos del Ejército. La conversación se llevó a cabo en las instalaciones de la escuela donde Daniel se encontraba laborando. En esa ocasión los elementos solicitaron a Daniel permiso para quedarse a acampar en las instalaciones de la escuela.

Después de ser avisados sobre la desaparición de Daniel Ramos, sus familiares se dispusieron a interponer una denuncia ante el Ministerio Público en el Municipio de Uruapan; no obstante, el agente de dicha localidad alegó que no era de su competencia. Finalmente se presentaron dos denuncias, una en la Unidad de Personas Desaparecidas del Distrito Federal (AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M21/38/2014) y en la Delegación Estatal de Michoacán (AP/PGR/MICH/UII/100/2014), ambas de la PGR.

Ante la falta de actividad del gobierno, el 7 de octubre, familiares y habitantes de la Betania comenzaron, con sus propios medios, una búsqueda en la zona. Ese día, familiares recibieron comentarios por parte de pobladores de Betania indicando que Daniel había sido detenido por los que podrían ser elementos del Ejército. Una persona de la comunidad les dijo a los familiares de forma privada que su esposo había escuchado que los soldados lo habían levantado. También, otra trabajadora de CONAFE comunicó que un poblador de Betania comentó que una cuadrilla de soldados se había llevado al joven.

Teniendo conocimiento de estas declaraciones, los familiares se trasladaron a las instalaciones de la zona militar de Carácuaro para preguntar si existían indicios del paradero de Daniel, sin que nadie les

brindara información al respecto. Es pertinente señalar que las autoridades encargadas de la investigación del caso no han seguido esa línea de investigación, no obstante que se les ha requerido por los familiares de la víctima.

Ante la falta de actuación de las autoridades, la CMDPDH solicitó una acción urgente ante el Sistema de Naciones Unidas, así como medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.5. Caso Silvia Arce

El 11 de marzo de 1998 Silvia Arce, de 29 años, desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua. Salió de su casa aproximadamente a las 7 pm. La última vez que se le vio fue en compañía de una amiga, juntas acudieron al bar en donde trabajaban.

Sus respectivos familiares interpusieron denuncias por sus desapariciones. En el caso de Silvia, fue su madre quien compareció el 14 de marzo de 1998 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua a presentar la denuncia correspondiente.

Ante las omisiones e irregularidades en las investigaciones para dar con el paradero de Silvia Arce por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 30 de diciembre de 2003, la CMDPDH y otras organizaciones presentamos una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Silvia Arce y su familia.

A pesar de que la CIDH trasladó la petición al Estado mexicano el 18 de mayo de 2004, un año después, ante la falta de respuesta del Estado a las notificaciones de la CIDH, se solicitó aplicar lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CIDH (presunción de hechos); finalmente, en marzo de 2006, este organismo internacional emitió el Informe de Admisibilidad N° 31/06. Actualmente, el caso se encuentra en la etapa de discusión sobre el Fondo.

4.6. Caso Oscar Reyes

El Sr. Oscar Carlos Reyes Ruiz de 34 años de edad, se dedicaba al traslado de vehículos nuevos, en diversas entidades federativas de la República Mexicana.

El día 26 de junio de 2012, su empleador le solicitó se presentará el 28 del mismo mes y año, en el Puerto de Veracruz, a efecto de recoger una unidad nueva, por lo que se trasladó al Puerto de Veracruz, viajando en autobús desde la Ciudad de México y acudió a la concesionaria para recoger el vehículo.

El último contacto que se tuvo con el Oscar Reyes, fue el 28 de junio de 2012, cuando vía telefónica avisó que estaba por salir del Puerto y dirigirse a la Ciudad de México.

A la fecha no se posee dato alguno de la ubicación del Sr. Oscar Carlos Reyes Ruiz, por lo que se tiene el temor fundado de que su vida e integridad personal se encuentren en peligro. Cabe destacar que los hechos se denunciaron ante la 3ra Agencia de Investigación Veracruzana, razón por la que se incoó el expediente de investigación 458/12. No obstante, en dicha entidad federativa no está tipificado el delito de desaparición, por lo que se investiga por el delito de robo de automóvil.

Los familiares del Sr. Reyes Ruiz, derivado de los protocolos ineficaces de búsqueda, se han dado a la tarea de buscar en diversas ocasiones a su familiar en la región, situación que también pone en peligro su vida e integridad personal. Asimismo, afectan a su economía familiar.

Se han llevado a cabo diversas reuniones de seguimiento entre la CMDPDH como representantes de las víctimas con autoridades locales y federales sin tener avances sustanciales para la búsqueda y localización de Oscar.

Por otro lado, preocupa que la asistencia inmediata a las víctimas indirectas de casos de desaparición, en este caso para los hijos del señor Oscar, no existen. Por lo que los padres de Oscar (adultos mayores y de escasos recursos) han tenido que asumir la responsabilidad económica de la manutención de los niños.

Si bien el Estado a través de algunas dependencias ha otorgado apoyos sociales, estos han sido mínimos y en virtud de que no corresponden con la naturaleza del hecho de la desaparición son de carácter temporal (sólo pueden otorgarse por un año, aparezca o no con vida la víctima).

4.7. Caso Jorge Antonio Parral Rabadán

El 24 de abril de 2010 Jorge Antonio Parral Rabadán de 38 años de edad -quien laboraba como Administrador de la Plaza de Cobro PC-30 de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) en el Puente Internacional localizado en Ciudad Camargo, Tamaulipas- fue secuestrado en su lugar de trabajo por un comando armado de la delincuencia organizada. En ese mismo evento, el vehículo particular del Sr. Parral fue robado y otro funcionario federal fue también secuestrado por el mismo comando. Esto sucedió después de que CAPUFE desatendiera las repetidas solicitudes de protección que el Sr. Parral hizo ante la creciente ola de violencia de ese lugar.

Dos días después del secuestro, diferentes medios de comunicación reportaron un enfrentamiento entre miembros del Ejército Mexicano y un grupo de la delincuencia organizada en el rancho “El Puerto” en Nuevo León, durante el cual “fueron abatidos tres sicarios” según informó SEDENA a dichos medios. En ese lugar, fueron detenidas cuatro personas y fueron rescatadas siete personas presuntamente secuestradas, siendo todas ellas trasladadas ilegalmente a declarar a las instalaciones de la 7ª Zona Militar.

Por exigencia de los familiares del Sr. Parral, CAPUFE presentó una denuncia ante la PGR en Reynosa, Tamaulipas hasta el 26 de abril de 2010, es decir 48 horas después del secuestro. La PGR comunicó a los familiares que no investigaría el paradero del Sr. Parral para no exponer a sus elementos a ser víctimas de la delincuencia organizada.

En virtud de lo anterior, la familia Parral Rabadán acudió a otras instancias con la finalidad de encontrar a su familiar. Durante dos meses sostuvieron entrevistas con diversos funcionarios de dependencias gubernamentales como: la Dirección General de CAPUFE, la Secretaría de Gobernación, la Agencia Federal de Investigaciones, Policía Federal y Presidencia de la República. En ninguna de estas instancias se logró la finalidad deseada.

Fue hasta junio de 2010 que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) atrajo la investigación del secuestro y desaparición del Sr. Parral y no fue sino

hasta once meses después del secuestro, que se conoció el paradero del Sr. Parral. Lo anterior porque la familia proporcionó a SEIDO el número de averiguación previa relacionada con el vehículo particular del Sr. Parral. Mediante otras pruebas, SEIDO determinó que una de las tres personas que fueron abatidas por el ejército en el rancho “El Puerto” no era un sicario sino Jorge Antonio Parral Rabadán, quien fue víctima de un abuso de la fuerza y ejecución extra judicial a manos del Ejército Mexicano.

En contubernio con SEDENA, la PGR de Nuevo León y SEMEFO ocultaron la identidad del Sr. Parral durante 11 meses a pesar de haber encontrado su vehículo particular y sus identificaciones oficiales en el lugar de los hechos según consta en la averiguación previa AP26/2010/III/2. Días después de su ejecución el Sr. Parral fue enviado a una fosa común, intentando desaparecer cualquier rastro para encontrarlo.

A casi cinco años de lo sucedido, CAPUFE nunca ha apoyado a los familiares en su búsqueda de justicia y no ha cumplido las obligaciones laborales que tiene con el Sr. Parral. Las investigaciones no han sido contundentes para esclarecer los hechos y para dar con los responsables de la ejecución y desaparición forzada del Sr. Parral incluso después de que el Ejército fuera obligado a declinar su competencia en favor de la SEIDO. La escasa labor realizada ha sido por presión e incluso aportación de información de los familiares. El Ejército ha negado toda clase de información, incluso, alterado la escena del crimen.

5. Conclusiones y exhortos

5.1. Artículo 1. Inderogabilidad de la prohibición de la desaparición forzada.

A pesar que en la Constitución se establece la prohibición expresa de cometer desapariciones forzadas en cualquier situación incluso de emergencia, no existe a la fecha una ley reglamentaria adecuada que aterrice las garantías de dicha inderogabilidad en estado de excepción por lo que la CMDPDH exhorta al Comité para que recomiende al gobierno mexicano a que:

- ❖ Apruebe una ley reglamentaria al artículo 29 constitucional sobre dicha inderogabilidad en estado de excepción y se establezcan de manera clara y determinada las definiciones sobre invasión, perturbación grave de la paz, grave peligro o conflicto, de tal manera, que no quede a discreción e interpretación del Ejecutivo Federal la emisión de la declaratoria en cuestión y sobre todo se mantenga la prohibición de la desaparición forzada de conformidad con la Constitución.

5.2. Artículo 2. Sobre la definición de desaparición forzada.

El Estado mexicano no cuenta con la tipificación del delito de desaparición forzada de conformidad con la Convención. Sólo algunas de las entidades federativas del país han tipificado la desaparición forzada y únicamente dos de ellas tienen una legislación especial sobre la materia, por lo que la CMDPDH exhorta al Comité para que recomiende al Estado mexicano:

- ❖ Promover que el Congreso de la Unión adopte una Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas que incluya los tipos penales conforme a la definición establecida en el artículo 2 de la Convención. Asimismo, en la tipificación se deberá considerar la comisión de desaparición

forzada por parte de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; además de que se responsabilice penalmente a los superiores jerárquicos y jefes militares de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de dicha Convención.

5.3. Artículo 3. Investigación de desapariciones forzadas obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y cómo procesar a los responsables.

El Estado mexicano no prevé ningún tipo penal sobre la desaparición de personas cometida por particulares que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, como por ejemplo integrantes de organizaciones criminales. De conformidad con el artículo 3 de la Convención, la CMDPDH exhorta al Comité para que recomiende a México:

- ❖ Promover que en la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas, se contemple la comisión del delito de desaparición forzada de personas cuando es cometida por parte de personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

5.4. Artículo 12. Obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva e imparcial.

Se ha evidenciado que el Estado mexicano a la fecha no cuenta con investigaciones adecuadas y efectivas en materia de desapariciones forzadas. Lo anterior ha generado una muy alta cifra de impunidad a la vez que ha obligado a los familiares de las víctimas de desaparición y desaparición forzada de personas a iniciar y emprender la investigaciones en la búsqueda de sus familiares desaparecidos. En tal virtud la CMDPDH exhorta al Comité que recomiende al gobierno mexicano a:

- ❖ Elaborar protocolos encaminados a la búsqueda inmediata e investigación de los casos de desaparición forzada, así como capacitar al personal de la Procuradurías que participen en la investigación de dichos casos.
- ❖ Reformar al Código de Justicia Militar de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de asegurar que ningún caso que involucre la participación de un militar en la violación de los derechos humanos sea investigado o juzgado en el sistema castrense sin distinguir la condición de la víctima, es decir se trate de un militar o un civil. Asimismo se deberá establecer que en los casos de desaparición forzadas no se lleven a cabo diligencias por la policía ministerial militar; lo anterior en respeto al derecho al juez natural.
- ❖ Investigar procesar y sancionar tanto penal como administrativamente a los ministerios públicos federales y locales, así como a sus superiores jerárquicos por no llevar a cabo a investigaciones y procesos penales diligentes que tengan por objeto llevar a juicio a los responsables de haber cometido el delito de desaparición de personas.

5.5. Artículo 24. Obligación de los Estados de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, así como conocer de los resultados de la investigación y su derecho a la reparación integral.

El derecho a la verdad ha sido reconocido por el gobierno mexicano en la Ley General de Víctimas sin embargo la misma a la fecha no ha sido implementada y no cuenta con un reglamento adecuado que respete el objetivo de dicha Ley, por lo que la CMDPDH exhorta al Comité para que recomiende al gobierno mexicano a:

- ❖ Garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada de personas de la guerra sucia, la guerra contra el narcotráfico y los casos de desaparición cometidos en otros contextos de violencia de la historia reciente de México.

5.6. Artículo 31. Reconocimiento de la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

México ha reconocido la competencia de prácticamente la totalidad de los órganos de tratados para tramitar quejas individuales, salvo del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de la Naciones Unidas creado conforme al artículo 26 de la Convención. Por consiguiente, la CMDPDH solicita al Comité que recomiende al Estado mexicano:

- ❖ Recomendar que reconozca la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de la Naciones Unidas, a fin de reforzar el entramado de protección internacional de los derechos humanos a las víctimas de casos de desaparición forzada.